

A U R O R A

PATRIÓTICA MALLORQUINA.

JUÉVES 3 DE JUNIO DE 1813.

CÓRTEZ.

PROYECTO DE DECRETO.

Las córtés generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion, y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, han decretado y decretan se guarde y cunpla la siguiente instruccion:

ART. I. Corresponde al tribunal supremo de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península é islas adyacentes, según se dispone en el art. 261 de la constitucion.

II. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia, y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, cap. 2 de la citada ley de 9 de octubre.

III. Asimismo decidirá las que se promoviesen en la península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo

egerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrámbos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

iv. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de ageno territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

v. Pertenece á las audiencias de ámbos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

vi. Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados, ó que se crearen, para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

vii. Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina, serán decididas por el superior de guerra y marina, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrícula de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

viii. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el art. 13, cap. 1 de la ley de 9 de octubre.

ix. La audiencia provisional decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, quando entrámbos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole deberá este decidir las.

x. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididos por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

xi. El que solicite la inhibicion de otro, le pasará un

oficio, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede. Contestará el otro dando las suyas, y aceptándola en su caso. Si el primero no se satisface, lo dirá al otro para que remita los autos por el primer correo, y él hará otro tanto.

XII. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y este deberá decidir la competencia en el preciso término de ocho días, &c.

☞ *Aprobóse el espíritu de este artículo, con encargo á la secretaría de estenderlo en términos mas claros.*

Día 17 de abril.—*A la comision extraordinaria de hacienda se mandó pasar una memoria manuscrita, que desde Sevilla, dirigió á las córtes D. Pedro Polo Alcocer, intitulada: Breve esposicion histórica de las rentas de España y su administracion, hasta nuestros dias; y nuevo sistema que debe sustituirse con arreglo á la constitucion.*

A la de guerra pasó una esposicion de D. Luis Lándaburu y Villanueva, oficial del estado-mayor-general; quien como ciudadano español, y usando del derecho que le concede el artículo 373 de la constitucion, hacia presente que entre los muchos regimientos de valientes que defendian la justa causa de la nacion, habia uno que llevaba el nombre de un particular, á saber: el titulado de tiradores de Doyle, en cuyas banderas tenia las armas ó blason de este general: que sin embargo de que la nacion estaba obligada á dar á este ilustre militar todos los testimonios de agradecimiento, no era compatible con la constitucion que las banderas, signo el mas sagrado que tienen los pueblos para representarse á sí mismos, llevasen otros que los de la nacion; y que esta consideracion y lo que prevenia el artículo 2.º de la constitucion, le habian obligado á elevar al congreso este hecho, para que se sirviese dictar la regla general que juzgase conveniente.

Por oficio del secretario de la guerra, las córtes quedaron enteradas de que habiendo resuelto la regencia, por razones que espresaba, separar del mando del general en

gefe del egército de reserva de Andalucía, esta plaza y su provincia, y nonbrar para el mando de ella un capitán general, independiente de qualquiera otro gefe, y á las inmediatas órdenes de S. A., que reuniese el mando de las líneas y obras que constituyen la defensa de La isla de Leon y de esta plaza, y el de toda la fuerza militar que residiese, y aun accidentalmente se hallase en el distrito de su mando; habia nonbrado para este destino al teniente general D. Cayetano Valdes, con retencion del gobierno de Cádiz.

El señor presidente, despues de manifestar en una esposicion que leyó uno de los señores secretarios, los esfuerzos que hacian los malvados para mantener al pueblo en la ignorancia y contrariar las nuevas instituciones, concluia con las tres siguientes proposiciones, que admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision de constitucion. 1.^a: ningun español podrá obtener empleo público, civil, eclesiástico, ó militar, ú otro qualquiera de la nacion, inclusa la diputacion á córtes, sin que preceda testimonio fehaciente que acredite haber jurado con anterioridad la constitucion, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 18 de marzo y 22 de mayo de 1812. Los secretarios del despacho, los generales, los prelados y los gefes políticos, los intendentes y demas cuerpos intermedios que admitan memoriales y les den curso sin este requisito, serán responsables conforme á las leyes. 2.^a: todos los empleados é individuos de las corporaciones que espresan los citados decretos, que estando en pais libre no hubiesen jurado la constitucion, y los que despues de la publicacion de aquellos obtuvieron empleos sin hacer constar el juramento, quedarán comprendidos en lo prevenido en los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811, y lo mismo se observará con los que hallándose en pais ocupado no presten el juramento dentro del mes de haber quedado libres. 3.^a: las presentes córtes, como ya formadas, y las ordinarias y sucesivas, sienpre que lo estén, tomarán en consideracion en sesion pública las reclamaciones que hagan los ciuda-

danos por infraccion de constitucion é inobservancia de los decretos de las mismas contra las elecciones de diputados de córtés, provision de enpleos, ó por otra razon; y decretarán el conveniente remedio en lo principal, y para el castigo y responsabilidad de los que hubiesen contravenido.

Se leyó el dictámen de la comision de agricultura acerca de varias proposiciones hechas con relacion á este ramo; y habiendo el señor presidente remitido al lúnes próximo la discusion de los proyectos de decreto que presentaba, anunció que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

Dia 19.—Las córtés quedaron enteradas de haber admitido la regencia del reyno la dimision que hizo de su destino el secretario del despacho de marina, D. José Vazquez Figueroa, y de haber nonbrado para despacharle interinamente al capitan de navío D. Francisco Osorio.

POLÍTICA.

¿Quien puede y quien debe rectificar la opinion pública?

Preparar los ánimos para que reciban con gusto las *instituciones* nuevas; hacerlos conocer las ventajas que deben ser consecuencia inmediata al remedio de los abusos introducidos en los diferentes ramos de la administracion; establecer los medios adecuados para que todas las clases adquieran proporcionalmente la ilustracion necesaria para que no predominen las preocupaciones, ni se estienda el pestifero gérmen del fanatismo; estimular á los ciudadanos á que sean pródigos, aplicados, industriosos y útiles á la sociedad; perseguir la holgazanería y los vicios que de ella se originan; hacer que la libertad justa sea el ídolo de los pueblos; preparar á estos el camino de gloria y prosperidad que deben esperar de una *constitucion* religiosa, sabia y liberal; desterrar el influjo funestísimo de ciertas clases que se consideran con derecho *esclusivo* para dirigir segun sus miras é intereses á las demas que conpo-

nen la monarquía; son ciertamente objetos muy dignos de la atención de los legisladores, y ocupacion muy santa de los miembros del *poder egecutivo*.

Un gobierno tiene en sus manos quantos recursos se necesitan para conseguir fines tan nobles y laudables, porque él tiene la facultad de dispensar la mayor parte de los cargos del estado, y lo que es mas, tiene franca la iniciativa, ó indicacion de las medidas que cree oportunas para llenar con crédito y dignidad las altas funciones de su encargo.

Ninguna cosa es tan fácil para un gobierno, como dirigir la opinion, tanto porque sienpre merece cierta deferencia de sus súbditos, quanto porque puede valerse de una multitud de arbitrios, que no están al alcance de uno ó mas particulares. Es pues la primera obligacion de un gobierno ilustrado hablar con el pueblo, presentándole con sinceridad y buena fe los fundamentos en que apoya sus procederes. De esta manera, el pueblo se persuade de la rectitud de sus gobernantes, y se dispone á recibir con gusto sus disposiciones.

Una conducta semejante parecerá á algunos degradante; pero mirada imparcialmente, se hallará muy digna y grandiosa; porque parte del principio inconcuso, de que el que manda, manda porque el pueblo quiere ó conviene que mande, y de consiguiente el instruir á este de todo, es una prueba de rectitud, de franqueza, y del deseo de hacer ver que se cunplen con exactitud las obligaciones, á que como qualquier otro cuidado respectivamente, están sujetos los primeros magistrados del estado.

Esto supuesto, es facil conocer la necesidad que tiene todo gobierno que merezca el título de bueno, de dirigir la opinion pública, lo qual no es otra cosa que uniformar por medio de la persuasion y por la bondad de las provincias, el voto de la multitud, con el voto del gobierno; esto es, hacer conocer á todos, que este procede con arreglo á la voluntad nacional, esplicada por su legítima representacion.

Infiérese de aquí, que un gobierno que se opusiese directa ó indirectamente á lo resuelto por la soberanía cometería un crimen de *lesa nacion*, cuyas consecuencias serian su descrédito, el descontento general, y las que á estas podrian seguirse. Decimos mas; si este mismo gobierno se valiese de agentes incapaces ó malignos para que egecutasen las leyes ó determinaciones del pueblo, ó lo que es lo mismo, de sus apoderados, causaria un grave daño á la pró-comunal, porque impediria que gozase de los beneficios que le resultarian de la buena egecucion de aquellas leyes ó providencias. Mas todavia: no cunpliria semejante gobierno con su deber, si solo se contestase con dar cunplimiento á los mandatos de la nacion, si ántes, ó al mismo tiempo no allanase los obstáculos que podieran poner los errores de unos, el egoismo de otros y la ignorancia de la multitud; porque es bien sabido: *que es menester conocer el bien para amarle.*

Quando las naciones pasan de una situacion á otra por el impulso de acontecimientos imprevistos, se necesita mas que nunca de un gobierno, cuyas miras, deseos y principios estén en un todo de acuerdo con la nueva situacion. Supongamos que una nacion esclavizada por muchos siglos, pasase de pronto al estado de libertad conveniente para constituirse en dignidad, razon y justicia, poniéndose á cubierto de volver otra vez á gemir entre los hierros de la esclavitud. En este caso es bien seguro que descollarian los partidos, se chocarian las opiniones, y la parte mas beneficiada en el antiguo desorden apuraria todo los resortes para evitar los felices resultados de una bien dirigida revolucion. En crisis semejante las pasiones se exaltan, y si por fortuna el pueblo se ve dignamente representado, y empieza á ponerse el cimiento de su libertad, se conjuran contra ella todos los padrinos de la antigua servidumbre.

No hay duda que el primer cuidado del legislador de este pueblo deberia ser fijar las bases de una legislacion sábia, que contuviese en adelante qualquier tenta-

cion del poder absoluto; formaria, digámoslo así, un nuevo sistema en que se desterrasen los vicios del antiguo. ¿Pero habría llenado con esto sus deberes? ¿Podría decir que habia asegurado la libertad de la patria? No, ciertamente; porque no basta solo hacer buenas leyes; es menester ademas valerse de buenos *ejecutores*.

Por esta razon el legislador sábio eligiria para encargo tan honroso, no á los hombres del antiguo sistema, sino á otros que hubiesen dado pruebas efectivas de amar el nuevo; porque de otro modo conferiria la obra á personas de quien por lo ménos se sospecharia que estaban interesadas en arruinarla; pues no hay cosa mas fácil al que debe hacer obedecer la ley que neutralizar sus efectos, ó hacerla aborrecible, adoptando estas ó las otras medidas, que escitando la exasperacion de los ánimos, produjese una cierta prevencion que hiciese mirar las leyes mas bienhechoras como perjudiciales ó contrarias á los intereses de la multitud; cosa que no es muy difícil en países recién salidos del yugo, donde es preciso que haya mucha ignorancia, y en donde el fanatismo y la hipocresía tienen un vasto campo para desplegar su mortífera influencia.

Véase aquí pues la necesidad absoluta que tiene todo legislador de confiar la ejecucion de sus leyes á sujetos que las amen, en cuyo caso ni habrá el menor tropiezo para que el pueblo las reciba con el gusto que es de apetecer, ni dejarán de producir todos los bienes de que sean susceptibles; pues por una parte el gobierno ayudará al legislador, y por otra predispondrá á sus súbditos para que abracen las disposiciones con la buena voluntad que es el presagio cierto de los grandes sucesos.

Un gobierno bueno puede y debe contribuir al logro de estos resultados felices; porque al efecto puede valerse de los sujetos mas análogos al nuevo orden de cosas; puede ilustrar al público, encargando á sujetos de instruccion y amantes de las *instituciones* que escriban en diferentes puntos, pero sobre unos mismos principios, para

hacer conocer á todos la justicia de las mismas *instituciones* y las ventajas que deben prometerse de ellas ; puede estimular á los patriotas para que trabajen en bien de la patria, proporcionándoles medios decentes de subsistir ; puede confundir á los ignorantes y malvados que procuren estraviar la opinion, haciendo ver al pueblo los males que le procuran con sus pestíferos escritos ; puede... pero ¿ á que es cansarse ? Un buen gobierno hace la felicidad de una nacion ; uno malo la precipita y la arruina : sienpre será cierto que : *las naciones son lo que quieren sus gobiernos que sean.* (*Abeja española.*)

LOS CLÉRIGOS AL ALTAR.

¿ De que calidades, de que virtudes deberá ser dotado el hombre que sea digno de sentarse en el supremo congreso de la nacion ? Un patriotismo á toda prueba, un profundo estudio del corazon humano, unos fundamentales conocimientos de *economía política*, una dulce y enérgica facundia, un genio reflexivo, prudente y analizador, un carácter firme é inalterable para sostenerse en lo justo ; pero al mismo tiempo dócil para escuchar la voz de la verdad, y ceder contra sus propias prevenciones al convencimiento y fuerza de la razon ; ved las principales dotes que deben adornar el espíritu del hombre legislador, del diputado de nuestras córtes.—Si es difícil encontrar este fenómeno político en toda su perfeccion ; al ménos aproximémonos en nuestros juicios y elecciones, y no seamos deslunbrados por la clase ni estado de las personas, sino tan solo atendamos al mérito y á la virtud.—El genio de la discordia ha enpezado á turbar nuestra tranquilidad, y á sembrar la desunion entre los ciudadanos : al mismo tiempo que nos aleja del verdadero norte que debia conducirnos al acierto y juiciosas elecciones : un perverso rumor, engendrado en el seno del fanatismo y de la hipocresía, va tomando, á pesar de los buenos, el mas pernicioso incremento, y la voz de que *se atenta contra nues-*

tro divino y católico culto hace que el pueblo, dócilmente prevenido, acuda á los presbíteros, para que como ministros del santuario tomen bajo su escudo y tutela la santa religion que algunos intrigantes eclesiásticos han tenido la audacia de pintar en el mas zozobante y peligroso estado; y por estos seductivos y escandalosos medios quieren usurpar el absoluto dominio, y hacerse exclusivos los derechos de la soberanía de la nacion. El pueblo timorato y celoso de su religion, se olvida del objeto de estas elecciones; y anteponiendo una falsa piedad á su libertad civil, busca tan solo ministros del altar, que careciendo de erudicion, de prevision, política y de la ciencia de derecho público, tratan de profanar nuestro augusto congreso, en el que se van á discutir las mas grandiosas ideas, que nos deben conciliar la amable libertad porque suspiramos, y la organizacion de un sistema legal, filosófico y análogo al siglo de ilustracion en que hemos nacido. ¡Que genio, que política no deberá adornar á nuestros representantes! Pero el pueblo, alucinado por una gavilla de seductores viles y calumniadores, solo apetece (qual si se tratara de un concilio) colocar en aquella ilustre asamblea obispos, canónigos y demas ministros, para que protejan el culto católico, que en boca de estos astutos intrigantes, va á desaparecer de nuestra península.—; Hipócritas! confundíos: los buenos sacerdotes os detestan, y los sabios os conocen: los llamados *liberales* son las mas firmes columnas del imperio de la filosofía, de las virtudes sociales, y de la ilustracion pública: estos conocen que un pueblo sin costumbres será irremisiblemente víctima ó presa de un poderoso enemigo; y fijando atentamente todas sus miras en este sancionado principio de la verdadera política, ansian, anhelan y declaman por apartarnos del cenagoso estado de nuestra depravacion; aman nuestra libertad, y por ello quieren purificar nuestras costumbres, cortar de raiz los escandalosos abusos, promover la educacion pública, y facilitar los canales de la industria y de la riqueza nacional, que se hallan obstruidos por el fá-

natismo, por la barbarie, y por nuestras veneradas preocupaciones; quieren asimismo reformar las leyes, el clero y los regulares; y en fin, hacer que reyne el imperio de las costumbres filosóficas en esta heroica nacion, digna de disfrutar por sus esfuerzos patrióticos de la independéncia y libertad porque luchamos y nos sacrificamos voluntariamente todos los ciudadanos. ¿Pero que reformas son las que piden? ¿Contra que abusos elevan sus filosóficos y varoniles clamores? Piden lo que el evangelio, los padres y los santos concilios de la iglesia tienen decretado, establecido y sancionado; declaman contra la detestable hipocresía de los perversos ministros; ansian porque se descubra el velo á sus simuladas y pérfidas operaciones; quieren apartar del clero todo motivo de escándalo, de censura y de mordacidad; exigen de los regulares virtudes monásticas, y una observancia puntual é indispensable de sus institutos; y en fin, apetecen que los ministros del altar observen una vida apostólica, se retraygan de negocios públicos, y sean la edificacion del pueblo cristiano.— ¿Es esto, hipócritas, atacar la religion, querer su ruina; ó no será, mas bien, amarla, fortalecerla en su trono, sostenerla y venerarla con el decoro que merece un establecimiento divino, un don celestial, que es nuestro consuelo y nuestras delicias? Granáinos, vosotros habeis mostrado hasta aquí vuestro despreocupado carácter, y yo os felicito por la juiciosa eleccion que habeis hecho de los dos electores de partido, que son dos seglares beneméritos é instruidos, y buenos conocedores del mérito y de la virtud; el dia de su eleccion fue el triunfo de la ilustracion sobre el fanatismo é hipocresía, tanto mas glorioso, quanto vimos coadyuvar á este plausible intento muchos eclesiásticos que detestaron las intrigas de aquellos otros que olvidados de sus deberes, querian hacer exclusivas del clero estas elecciones.—Los sabios conocian quan ageno es del espíritu de la iglesia el que los que sirven al altar se aparten de él, y se entrometan en negocios profanos y cargos públicos: saben muy bien la máxima del apóstol que „ el mi-

nistro de Dios (*qui militat Deo*) no se debe mezclar en negocios seculares." No han olvidado que los cánones de los apóstoles decretan: "se depongan los obispos, presbíteros ó diáconos que se mezclen en las administraciones; pues solo se deben dedicar á los usos de la iglesia y del santuario", cuyas decisiones han sido recordadas y sancionadas por varios concilios, entre ellos el Arelatense, Calcedonense, Lateranense &c.; motivos y consideraciones que han influido para que el sabio congreso nacional haya mandado sacar de los ayuntamientos á los sacerdotes; y si aun no ha habido una igual declaracion para retraerlos de las córtes, esto será indudablemente por algunos principios de política y de pública conveniencia; pues acaso podrá encontrarse en el clero algun otro sabio, que por sus singulares talentos lo necesite la nacion, para que asista al cuerpo legislativo; pero nosotros, bebiendo el espíritu de los cánones y de las leyes, quando encontremos entre los seculares sugetos capaces, por su literatura y probidad, de ocupar este cargo, no deberemos arrancar del altar á sus ministros, y privar á la iglesia de sus funcionarios y sacerdotes, á cuya custodia se halla encargado el rebaño de Jesucristo: guardemos y separemos los conocidos límites de ámbas jurisdicciones, y *no confundamos lo que es del César con lo que es de Dios, ni lo que es de Dios con lo que es del César.* Desprendámonos de todas nuestras preocupaciones, y no teniendo otro objeto que la salud de la patria; sacrifiquémonos por ella, y demos el mas irrefragable testimonio de nuestro patriotismo.

(*El publicista, diario de Granada.*)

El redactor de la AURORA se ha propuesto no variar el plan de la marcha de su periódico: bajo de esta inteligencia, y de que está autorizado por la ley á denunciar qualesquier papel que juzgue debe serlo, puede el señor G. N. del artículo del diario de Palma, decir lo que guste contra el espresado, en inteligencia de que ni con él ni con ningun otro, el REDACTOR DE LA AURORA entrará en contestaciones. Sigán muy enhorabuena todos los demas periódicos de esta capital ilustrando al pueblo bajo el plan que se hayan propuesto, y yo seguiré el mio; seguros mis antagonistas, que sabré sostenerlo con firmeza, carácter y decoro, esparciendo (quanto alcanzan la cordedad de mis luces) todos aquellos principios liberales que puedan contribuir á la libertad nacional, sin la qual los ciudadanos españoles no podemos ser felices, ni llegar á ser una gran nacion como merecimos.

SUPLEMENTO

A LA AURORA PATRIÓTICA MALLORQUINA.

DEL JUÉVES 3 DE JUNIO DE 1813.

Muerte de la pastoral de los seis RR. obispos apandados en Mallorca, predicada en esta ciudad, circulada por las provincias, y estendida á los egércitos. = Sesion de órtes de 8 de mayo, en que se manda recoger dicho impreso.

Presentóse el secretario de gracia y justicia á proponer al congreso, á nonbre del gobierno, la resolucion de una duda que se habia ofrecido á la junta provincial de censura, con motivo de haberle aquel remitido para su calificacion una *instruccion pastoral* de los obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Panplona, al clero y pueblos de sus diócesis, impresa en Mallorca. La junta reducía su contestacion al gobierno á las reflexiones siguientes:

Primera: que previniéndose por el artículo 6.º del reglamento de la libertad de inprenta que todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la prévia censura de los ordinarios eclesiásticos, y perteneciendo á esta clase la *instruccion pastoral*, se echa ménos en ella la censura del ordinario diocesano del pueþlo donde se halla impresa, contraviniéndose en esto al mencionado artículo del reglamento. — Segunda: que no estando prevenido en el citado decreto el presente caso de haber de calificarse una pastoral firmada por seis RR. obispos; y no creyéndose la junta con las atribuciones y facultades necesarias para ello; siendo por otra parte de sumo interes la materia de que se trata en dicha pastoral, por las críticas circunstancias en que van á propagarse por medio de su lectura las proposiciones, pronósticos y opiniones que se derraman en ella, á riesgo de encender la

tea de una guerra religiosa, á la sombra de la dignidad de que se hallan revestidos sus autores; es de dictámen la junta que el gobierno puede tomar las medidas que crea convenientes para evitarla, mientras por el congreso soberano se decide lo conveniente sobre este punto.—Tercera: que al paso que la junta se abstiene de calificar la doctrina que se vierte en dicha pastoral relativamente á la inmunidad y disciplina exterior de la iglesia, no puede ménos de conocer que se halla en contradiccion con los derechos de la nacion, conocidos con el nonbre de regalías, y con los decretos del cuerpo soberano que la representa.—Quarta: que tanpoco puede desconocer la junta que el suponer errores religiosos en el congreso, afirmar que se hallan estanpadas en los diarios de sus sesiones proposiciones heréticas, declamar exaltadamente que la religion y la fe se hallan en inminente peligro, y comparar el actual estado de la España católica con el de la Francia revolucionaria, es presentar al pueblo un quadro horroroso, que por fuerza debe escitar en él el odio y la indignacion contra sus representantes, y prepararlo á la insubordinacion, quando no precipitarlo en una funesta revuelta contra las autoridades legítimas; y todo esto se halla bien marcado en la antedicha pastoral.—Quinta: que la junta, si bien se abstiene de calificar la mencionada pastoral, no puede ménos de notar que el celo de sus RR. autores, cuya dignidad respeta, ántes de haberse dirigido á su clero y pueblo, no lo haya hecho, como debiera, al congreso mismo, esponiéndole los males que creía tocar, é inplorando su religiosidad para que pusiese remedio á ellos, en lo que indudablemente hubiera dado un cristiano egenplo de aquella santa sumision, que recomienda el apóstol para con las potestades.—Sesta: que bien convencida la junta de que en materia de tanta inportancia es urgentísimo prevenir males que se creen con razon inminentes, opinaria de absoluta necesidad la detencion de la espresada pastoral, en tanto que, como queda ya indicado, se resolviese por S. M. lo mas oportuno.

Continuó el señor secretario esponiendo las providencias que en vista de este parecer de la junta habia tomado el gobierno, encargado de la observancia de las leyes, y de velar sobre la seguridad y tranquilidad del estado. Hizo presente que no habia podido dejar de llamar la atencion de la regencia la publicacion de una pastoral, cuyos titulos podian alarmar á los piadosos españoles; pues sus artículos estaban encabezados de esta manera: I.º *La iglesia ultrajada en sus ministros.* II.º *La iglesia combatida en su disciplina y gobierno.* III.º *La iglesia atropellada en sus inmunidades:* y IV.º *La iglesia atacada en su doctrina.* Espuso que noticiosa la regencia de que en Cádiz se reinprimia este escrito, que contenplaba tan peligroso á la tranquilidad interior del reyno; prévio el indicado informe de la junta de censura, habia mandado al juez de primera instancia (*) que averiguase quiénes eran los que intervenian en semejante impresion, resultando de sus diligencias estar complicados en este negocio el teniente coronel D. Antonio O-Reilly, el maestro de primeras letras D. Antonio Moliné; y segun podia inferirse, un comerciante llamado D. Manuel de Llera: que se habian dado las órdenes correspondientes á los jueces de primera instancia de Mallorca y Alicante, y al capitan general de Cataluña, donde se tenia entendido que se hacia circular con profusion la citada pastoral, para que tomasen las oportunas providencias: y por último, que S. A. obraria conforme exigia el bien del estado, y prescribian las leyes, en quanto las córtes resolviesen el punto que sujetaba á su decision. Escitóle el señor García Herreros á que leyese varios párrafos de la pastoral, á que se habia contraído, á fin de que se convenciese el congreso de que todo era una ramificacion de los planes que se cortaron con la providencia del 8 de marzo último; anunciando al mismo tiempo otros opúsculos, no ménos peligrosos, publicados por el obispo de Santander. Hizo el secretario una relacion de lo que habia sucedido con ta-

(*) *El señor D. José Joaquin de Aguilar.*

les opúsculos, que parece debian adornarse en Galicia con láminas, entre las cuales habia una que representaba un dragon vomitando constituciones. Sin embargo, segun dió á entender el mismo secretario, eran tan despreciables, que no podian de ninguna manera comprometer la tranquilidad pública, qualquiera que fuese su doctrina como podia inferirse de su título: *El sin y el con de Dios para con los hombres; y recíprocamente de los nombres para con Dios, con su sin y con su con.* Leyó en seguida varios párrafos de la pastoral, en uno de los cuales se presentaban como heterodojas algunas proposiciones de los señores diputados de córtes; y por fin, despues de haber espuesto largamente los males que pudiera producir semejante papel, sorprendiendo la religiosidad y sencillez del pueblo, acordaron las córtes que todo pasase á la comision que estendió el decreto de libertad de inprenta.

NOTICIAS.

Alicante 25 de mayo. En virtud de real órden de S. A. la regencia de España é Indias, comunicada por el Excmo. Sr. ministro de estado y del despacho de gracia y justicia con fecha 7 del presente; se ha formado espediente en el juzgado de primera instancia de esta ciudad, para la detencion de los egenplares impresos de la instruccion pastoral de los señores obispos refugiados en Mallorca, y recogimiento de los vendidos en conformidad de lo prevenido en el artículo 15 del reglamento sobre la libertad de inprenta, ha acordado el juez de primeia instancia se publique edicto, para que las personas que los tuvieren los presenten en dicho juzgado. — Igual providencia ha dictado el Sr. juez de esta ciudad Don Ignacio Pablo Sandino, de cuya órden se publica en este periódico, para que las personas que tengan dichos egenplares los presenten á su S. Palma 3 de Junio de 1813. — Por mandado de su S. Nadal Cirer, escribano.

NOTA. *Se está reimpriendo el manifiesto que espidió la regencia á los prelados y cabildos, con notas.*